



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 001-2011-PCNM

Lima, 6 de enero de 2011

### VISTO:

El escrito presentado el 16 de diciembre de 2010 por el magistrado Carlos Enrique Lanegra Sánchez, por el que interpone recurso extraordinario contra la Resolución N° 392-2010-PCNM, de 14 de setiembre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior – hoy Juez Superior – de la Corte Superior de Justicia de Huaura, así como el escrito presentado el 29 de diciembre del mismo año ampliando sus fundamentos, y habiéndose realizado el informe oral respectivo el día 5 de enero de 2011, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura sesionó a fin de evaluar el recurso presentado; y,

### CONSIDERANDO:

#### De los fundamentos del recurso

**Primero.-** Que, el magistrado Lanegra Sánchez, manifiesta que interpone recurso extraordinario contra la resolución previamente indicada por considerar que se ha lesionado el debido proceso, por los siguientes fundamentos: **a)** existen discrepancias entre el texto de la convocatoria y el instructivo respecto a la información requerida a los magistrados y su forma de presentación, lo que genera desconcierto e incertidumbre; **b)** no se publicó la convocatoria oportunamente en el diario oficial El Peruano y otro de circulación nacional; **c)** se incumplió el cronograma de actividades en lo relativo al término para la lectura de su expediente, lo cual estaba previsto desde el 25 de agosto de 2010 hasta que culmine el proceso, sin embargo no se le permitió el acceso al expediente hasta el día 26 de agosto a las 4 de la tarde sin que pudiera leerlo integralmente, debiendo regresar a la ciudad de Huacho, volviendo a Lima recién un día antes de su entrevista por lo que no tuvo el tiempo adecuado para su análisis; **d)** la motivación respecto a los cuestionamientos por participación ciudadana y sus quejas y denuncias, resulta subjetiva, incumpliendo el principio de objetividad previsto en el artículo VII de las Disposiciones Generales del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; **e)** no se ha motivado debidamente lo relacionado a los resultados obtenidos en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Huaura; **f)** no se le permitió explicar adecuadamente el contexto del que derivan las afirmaciones de no haber tratado con mucha altura a algunos abogados y la percepción de soberbia, recortando su derecho de defensa; **g)** respecto a su ejercicio docente en la Universidad José Faustino Sánchez Carrión y haber conocido procesos en los que ésta era parte, no se ha tenido en cuenta que no existía impedimento legal para ello y que sus resoluciones en dichos casos resultaron correctas siendo confirmadas por instancias superiores; **h)** la calificación de sus decisiones judiciales se le entregó 15 minutos antes de su primera entrevista, siendo que se le convocó a una segunda entrevista para analizar temas relacionados a su conducta. Asimismo, la falta de motivación en la sentencia de fecha 23 de abril de 1998, dictada en el expediente N° 0377-97, se trata de un error inocuo, irrelevante y atribuible a errores de redacción, tratándose de una resolución de hace más de 12 años, debiendo haber sido evaluado por un periodo de 7 años; **i)** existe una incorrecta valoración de su capacitación y desarrollo profesional pues se le exige la acreditación de participación en certámenes académicos durante el tiempo que estuvo fuera del Poder Judicial; **j)** indebidamente se le ha evaluado el periodo que estuvo fuera del Poder Judicial, debiendo limitarse su proceso de ratificación a los últimos 7 años, dentro de los cuales sólo desarrolló función jurisdiccional a partir de su reincorporación; **k)** finalmente, ha tenido un trato discriminatorio por cuanto se solicitó al Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huaura información respecto a su conducta e idoneidad, lo que no se ha efectuado

con otros magistrados de la misma Corte sometidos también a proceso de ratificación. Además, existe una irregularidad pues se solicita información desde el año 2002 hasta el 2010, cuando su periodo de evaluación inicia el año 1996;

### **Análisis del Recurso Extraordinario**

**Segundo.-** Que, para los fines de evaluar el presente recurso extraordinario, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 41° y siguientes del Reglamento de Evaluación y Ratificación, sólo procede por afectación al debido proceso y tiene por fin esencial permitir que el CNM pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de que se haya vulnerado los derechos fundamentales de un magistrado sujeto a evaluación; de manera que el análisis del presente recurso se orienta en tal sentido verificando si de los extremos del mismo se acredita la afectación de derechos que invoca la recurrente;

**Tercero.-** Que, respecto al desconcierto e incertidumbre que el recurrente alega se le ha ocasionado por las supuestas discrepancias existentes entre el texto de la convocatoria y el instructivo para la presentación de la información requerida, no se verifica que exista vulneración alguna al debido procedimiento ya que las normas que regulan el proceso de ratificación son claras y se encuentran expresamente establecidas en el reglamento vigente, normatividad a la cual se sujetan todos los magistrados por igual, siendo el caso que si el recurrente tuvo alguna duda o problema de interpretación en todo momento pudo comunicarse con el área correspondiente y absolver las mismas, y no esperar un resultado adverso a sus intereses para recién argumentar sensaciones de “desconcierto e incertidumbre” que resultan inoportunos en este estado del proceso, debiendo precisarse en todo caso que al recurrente no se le ha cuestionado en modo alguno deficiencias en la presentación de su documentación que él pudiera atribuir a un defecto de información proveniente de este Consejo;

**Cuarto.-** Que, con relación a la publicación de la Convocatoria N° 002-2010-CNM para los procesos individuales de evaluación integral y ratificación de diversos magistrados, entre ellos el recurrente, se advierte que ésta fue debidamente publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de junio de 2010, así como en otro diario de circulación nacional, las mismas que corren en copias en el expediente respectivo, por lo que el argumento del recurrente en este extremo carece de toda veracidad;

**Quinto.-** Que, no se verifica que se haya vulnerado el derecho del recurrente a analizar y estudiar adecuadamente su expediente de evaluación, ya que el mismo estuvo a su plena disposición hasta la fecha de su entrevista personal realizada el día 2 de setiembre de 2010 y su ampliatoria el día 14 del mismo mes y año, lapso de tiempo suficiente para poder examinar la documentación obrante relativa a su evaluación, para lo cual debió tomar las providencias necesarias, siendo el caso que el retraso manifestado por el recurrente respecto a la entrega de su expediente el 26 de agosto fue debidamente resuelto con la exhortación del Presidente del Consejo al personal administrativo, sin que esto determine una afectación a su derecho de defensa pues el magistrado tuvo oportunidad de revisar su expediente y presentar las apreciaciones que considerase pertinentes hasta el 14 de setiembre de 2010, fecha en la que se practicó la entrevista ampliatoria, precisando que en ninguna de las audiencias públicas realizadas expresó que no hubiera podido analizar correctamente su expediente de evaluación al responder las preguntas que se le formularon durante las mismas;

**Sexto.-** Que, en lo atinente a los presuntos defectos de motivación de la resolución recurrida en lo que respecta a la valoración del número de quejas, denuncias y cuestionamientos por participación ciudadana que registra, así como de sus



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

resultados obtenidos en los referéndums llevados a cabo por el Colegio de Abogados de Huaura, de la lectura de ésta se advierte que contiene el debido sustento fáctico y jurídico respecto de la evaluación integral realizada al recurrente conforme a los parámetros objetivos establecidos por el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, advirtiéndose que la decisión adoptada por el Pleno del Consejo de no renovar la confianza responde a los elementos objetivos en ella glosados y que corresponden a la documentación obrante en el expediente, en ese sentido, el argumento del recurrente referido a que la resolución que no lo ratifica en el cargo se basa en cuestiones subjetivas carece de veracidad y se constituye en un argumento de parte que refleja su discrepancia con lo resuelto por el Consejo pero que de manera alguna desvirtúa la decisión adoptada por el colegiado en forma unánime y mucho menos acredita la presunta afectación al debido proceso, máxime si la resolución que se impugna ha sido emitida en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que establecen los lineamientos a seguir en los procesos de evaluación y ratificación, en cuyo trámite se evalúan, en forma integral y conjunta, factores de conducta e idoneidad, los cuales el magistrado evaluado debe satisfacer copulativamente, y que son apreciados por cada Consejero teniendo en cuenta todos y cada uno de los elementos objetivos que aparecen del proceso, a fin de expresar su voto de confianza o de retiro de la misma, habiéndose garantizándose al doctor Lanegra Sánchez, en todo momento, el ejercicio irrestricto de su derecho al debido proceso;

**Sétimo.-** Que, asimismo, el argumento del recurrente referido a que no se le permitió explicar adecuadamente el contexto del que derivan las afirmaciones de no haber tratado con mucha altura a algunos abogados y la percepción de soberbia que se tiene de él, responde a una apreciación subjetiva del recurrente y que no se condice con la realidad, ya que no sólo dichas afirmaciones fueron referidas por él mismo en su entrevista, sino que fueron materia de preguntas durante la misma, lo que fue debidamente valorado por el Pleno del Consejo;

**Octavo.-** Que, en lo que respecta a su ejercicio docente en la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión y el haber conocido causas en la que ésta fue parte, los argumentos del recurrente resultan reiterativos a los expresados durante su entrevista personal, sin que desvirtúe de manera alguna lo decidido por el Consejo referido al comportamiento ético del magistrado en este extremo. Cabe precisar que resulta irrelevante en este aspecto el resultado de los procesos jurisdiccionales o si dichas resoluciones fueron impugnadas, consentidas o revocadas en su caso, ya que la evaluación integral se circunscribe a su actuación funcional como magistrado y a su conducta ética y personal, independientemente de la actuación o decisiones que hubiesen tomado otros órganos jurisdiccionales respecto a sus resoluciones;

**Noveno.-** Que, con relación a la calificación de sus decisiones judiciales, se debe precisar que el recurrente manifestó en la entrevista pública que se encontraba de acuerdo con las calificaciones otorgadas, por lo que no se verifica vulneración alguna al debido proceso, y en lo que respecta a su falta de motivación en la sentencia de fecha 23 de abril de 1998, dictada en el expediente N° 0377-97, puesta de manifiesto en la resolución recurrida, el recurrente pretende en vía de recurso extraordinario justificarse señalando que se trata de un error inocuo, irrelevante y atribuible a errores de redacción, lo que no hace más que reforzar la valoración del Pleno respecto de su falta de idoneidad. De otro lado, indica el recurrente se trata de una resolución de hace más de 12 años, debiendo haber sido evaluado por un periodo de 7 años, a lo que cabe precisar que el periodo de evaluación del doctor Lanegra Sánchez comprendía desde el 24 de enero de 1996 al 3 de julio de 2003 y del 16 de noviembre de 2009 hasta la conclusión de este proceso, lo que ha sido debidamente conocido por el magistrado;

**Décimo.-** Que, en cuanto a su capacitación y desarrollo profesional, no resulta cierto que se le haya exigido la acreditación de participación en certámenes académicos durante el tiempo que estuvo fuera del Poder Judicial, como pretende argumentar el recurrente. Lo que señala la resolución recurrida es que el doctor Lanegra Sánchez no presentó acreditaciones de participación académica recientes, lo que no ha sido desvirtuado por el recurrente, debiéndose precisar que también conforma parte del periodo de evaluación el lapso correspondiente desde su reincorporación a la magistratura el 16 de noviembre de 2009 hasta la culminación de su proceso de evaluación, sin que haya acreditado su participación en curso alguno desde su reingreso, lo que fue debidamente valorado por este colegiado;

**Décimo Primero.-** Que, respecto al argumento referido a que indebidamente se le ha evaluado el periodo que estuvo fuera del Poder Judicial, se debe reiterar que su periodo de evaluación comprendía desde el 24 de enero de 1996 al 3 de julio de 2003 y del 16 de noviembre de 2009 hasta la conclusión de este proceso, es decir en modo alguno se ha evaluado el tiempo que estuvo fuera del Poder Judicial;

**Décimo Segundo.-** Que, finalmente, en lo referente al trato discriminatorio que alega por la solicitud de información requerida al Sindicato de Trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Huaura, se debe indicar que el Consejo Nacional de la Magistratura para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación de magistrados solicita informes a diferentes autoridades, instituciones y gremios respecto a la conducta e idoneidad de los evaluados, lo que se realiza con todos los magistrados por igual, siendo el caso que el doctor Lanegra Sánchez fue el único magistrado de la Corte Superior de Huaura del Poder Judicial comprendido en la Convocatoria 002-2010-CNM. Ahora bien, en cuanto a que se solicitó información desde el año 2002 hasta el 2010, cuando su periodo de evaluación inicia el año 1996, esto se debe a un error de tipo material que en modo alguno afecta el debido proceso, máxime si durante su entrevista personal y en la resolución recurrida no se encuentra extremo o valoración alguna que se refiera a información proporcionada por el Sindicato de Trabajadores de la mencionada Corte Superior;

**Décimo Tercero.-** Que, de la revisión del expediente de evaluación integral del magistrado Carlos Enrique Lanegra Sánchez, así como de la resolución impugnada, se concluye que los argumentos del recurso extraordinario presentado no desvirtúan los fundamentos de la recurrida y mucho menos acreditan la afectación a su derecho al debido proceso, habiéndose garantizado en todo momento una evaluación objetiva, pública y transparente, dejándose constancia que se le otorgó al magistrado evaluado todas las garantías del caso para el acceso al expediente, derecho de audiencia, asistencia de su abogado defensor e interposición de los recursos previstos reglamentariamente, concluyendo el proceso con la emisión de una resolución debidamente motivada que responde a la objetividad de lo actuado y a los parámetros de evaluación previamente establecidos, no existiendo en consecuencia vulneración del debido proceso, tal como aparece en el expediente de evaluación respectivo;

En consecuencia, estando a lo acordado por el Pleno del Consejo en sesión continuada de fechas 5 y 6 de enero del año en curso, en virtud de las consideraciones precedentes y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

### SE RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por el doctor Carlos Enrique Lanegra Sánchez, contra la Resolución N° 392-2010-PCNM de fecha 14 de setiembre de 2010, que resolvió no ratificarlo en el cargo de Vocal Superior – hoy Juez Superior – de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

**SEGUNDO.-** Disponer la ejecución inmediata de la resolución de no ratificación citada en el punto anterior, de conformidad con el artículo 48° del Reglamento de Proceso de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-PCNM; dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

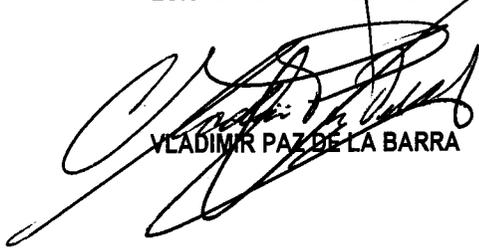
  
LUIS EDMUNDO PELAEZ BARBALES

  
LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

  
CARLOS ARTURO MANSILLA GARDELLA

  
LUIS KATSUMI MAEZONO YAMASHITA

  
VICTOR GASTON SOTO VALLENAS

  
VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

  
GONZALO GARCIA NUÑEZ

